



Resolución de Superintendencia

N° 1122 -2017-SUCAMEC

Lima, 30 OCT 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de setiembre de 2017, por el señor Víctor Avaristo Pariona Alarcón contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 3364-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 663-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de octubre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

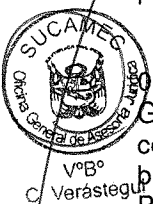
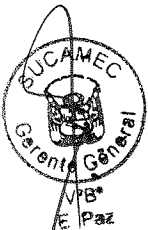
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700200413 de fecha 03 de mayo de 2017, el señor Víctor Avaristo Pariona Alarcón (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no cumple con la condición necesaria para poder solicitar Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;



Que, con fecha 19 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la impugnada al no existir prueba que sustente la decisión, esgrimiendo principalmente que no ha sido condenado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica en razón del Delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, máxime que de la revisión que hizo en los cuatro juzgados de Investigación Preparatoria existentes en la ciudad de Ica, le señalaron que no aparece en el sistema como investigado mucho menos como condenado, lo cual convierte a la resolución impugnada en arbitraria, mucho menos es de aplicación a su caso, el literal b) numeral 22.6 de la Ley N° 30299 así como el artículo 29 y el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, por intermedio del Memorando N° 3364-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en este contexto, en forma preliminar, debemos indicar que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 97665-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 13 de junio de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el Juzgado Penal Investigatorio Preparatorio de Ica de fecha 09 de abril de 2015 (Exp. 00553-2014) por Delito – Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción (establecida en el artículo 274 del Código Penal);

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los mismos que disponen



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

como condición para la emisión y renovación de las Licencias de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, no obstante lo indicado, conviene señalar que el Oficio N° 97665-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 13 de junio de 2017 señala como tipo de pena "Jornadas", la misma que es una clase de pena limitativa de derechos relacionada con la prestación de servicios a la comunidad conforme establece el artículo 31 del Código Penal y que es aplicable como pena sustitutiva a la pena privativa de la libertad para el Delito – Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción; en este contexto, se evidencia la transgresión del administrado al numeral 7.2, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la obtención y renovación de las Licencias de uso de arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no debe figurar en el registro nacional del Sistema Nacional Penitenciario por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de pena limitativa de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso;

Que, en cuanto al alegato referente a que "no ha sido condenado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica en razón del Delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, máxime que de la revisión que hizo en los cuatro juzgados de Investigación Preparatoria existentes en la ciudad de Ica, le señalaron que no aparece en el sistema como investigado mucho menos como condenado, lo cual convierte a la resolución impugnada en arbitraria"; al respecto, cabe indicar que lo argumentado por el administrado, carece de fundamento, toda vez que dicho alegato es una mera declaración de parte, ya que no se advierte en el presente recurso ni en el Expediente N° 201700200413, medio probatorio idóneo u otra instrumental que determine fehacientemente, que el administrado no cuenta con antecedente penal por delito doloso, ni figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, en relación a ello, conviene precisar que en atención al principio de Verdad Material, la Autoridad Administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley; sin embargo, el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que no será actuada prueba respecto a hechos públicos notorios o respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la Autoridad Administrativa, lo cual concuerda con lo estipulado en el artículo 173 del citado texto, el cual refiere que se podrá prescindir de actuación de pruebas cuando se decida exclusivamente en base a hechos planteados, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución;

Que, en tal sentido, se desprende que el hecho alegado por el administrado no exime a la SUCAMEC de proceder a denegar la solicitud de Licencia de uso de arma de fuego presentada, ya que según consta en el Oficio N° 97665-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 13 de junio de 2017, el administrado cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, incumpliendo de esta manera la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 de su Reglamento;

Que, por último, cabe señalar que si bien es cierto, luego de la revisión del expediente, se advierte un vicio no trascendente en la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC, al haberse aplicado en forma involuntaria el literal b) del numeral 22.6 de la Ley N° 30299



VºBº
C Verástegui

así como el artículo 29 y el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la citada Ley; también es cierto, que de cualquier otro modo la precitada resolución hubiese tenido lo esencial de su contenido y no hubiera cambiado el sentido de su decisión final, de no haberse producido el vicio, toda vez que el administrado cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso conforme indica el Oficio N° 97665-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, incumpliendo la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 de su Reglamento. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 663-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de octubre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

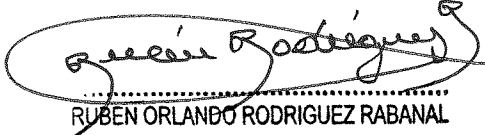
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Avaristo Pariona Alarcón contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 663-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

